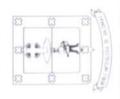
GALDAKAOKO UDALA

SIGNATURA 56400

UDAL ARTXIBOA



CEDULA DE S. M.

Y SETORES DEL CONSEJO.

(DE 1.º DE MAYO DE 1785.)

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LA profesion de las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, y arquitectura queda enteramente libre para que todo sugeto nacional, ó estrangero la egercite sin estorvo, ni contribucion alguna, en la conformidad que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del M. N. y M. L. Senorio de Vizcaya.

dir-

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia, y cumplimiento de esta mi Cédula . Ya sabeis : Que por otra Cédula mia despachada en Aranjuéz á veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y dos, tube á bien dec'arar por punto general ser permitido a todos los escultores el preparar, pintar, y dorar si lo juzgasen preciso, ó conveniente las estatuas, y piezas que hagan propias de su arte hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de doradores, carpinteros, y de otros oficios, que hasta entonces los havian molestado por ésta, ú otra razon semejante, no pudiesen impe-

dirselo en lo sucesivo baxo la pena de quatro años de destierro, que se impondría à los que lo intentaren, consintieren, 6 aprobaren, ademas de satisfacer los daños, y perjuicios que causaren. Deseando yo al mismo tiempo que los profesores de las tres nobles artes no se empleasen en otras obras que las de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, si tambien à las mismas nobles artes, declaré igualmente ser permitido à los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas, y talleres de los escultores, siempre que tuviesen justo motivo para ello, y declarasen el denunciador, y con tal de que no hallandose pieza alguna que no fuese propia de su arte se le impufiese al denunciador la pena de los quatro años de destierro, y al Gremio se le sacasen cinquenta ducados de multa aplicados por terceras partes Juez, Camara, y escultor cuya casa se hubiese reconocido; pero que si efectivamente resultase cierta la denuncia por no ser la obra perteneciente à la profesion segun juicio de la Real Academia de San Eernando à la qual se deberia preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impufiera al escultor la pena de privacion de su arte, que menospreciaba. Posteriormente à estas declaraciones se me dió quexa por algunos particulares aficionados á las nobles artes en la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, de que los individuos del Celegio de pintura, y escultura de aquella Ciudad impedian que nadie se egercitase en dichas nobles artes, à no incorporarse en su Gremio llamado Colegio, baxo la pena de doscientos reales, y la facultad que se les permitia de registrar las casas, tenter las obras,

obras, colores, pinceles, y demas instrumentos necesarios para su egecucion contra las órdenes mias. Y habiendo oido sobre esta justa queja á la Academia de San Fernando, que reclamó la libertad que yo tengo concedida à los profesores de las nobles artes en el egercicio de ellas por repetidas órdenes especialmente la de veinte y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y ochenta, y la de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y dos, de que dimanó la referida Real Cédula de veinte y siere de Abril de aquel año, deseando cortar estos abusos contrarios à las luzes que se procuran esparcir, por Real órden que comunicó al mi Consejo el Conde de Florida-blanca en catorze de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres; vine en resolver en observancia de las anteriores, que las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura, y gravado quedasen enteramente libres en la Isla de Mallorca, como tenia mandado, para que los expresados particulares aficionados, y qualesquiera otro sugeto nacional, y estrangero las egercitase sin estorvo, ni contribucion alguna baxo la multa de doscientos dueados aplicados por terceras partes al Juez, Cámara, y persona á quien se pufiese el estorvo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al Juez que lo mandare. Y conviniendo que esta Real resolucion se extienda à las demas Provincias del Reyno para que en todas gozen las nobles artes de la protección, y libertad que les es debida conforme à lo dispuesto en la referida Real órden, ha acordado el mi Consejo en su vista expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones veais la

expresada mi Real determinacion tomada por lo respectivo á la Isla de Mallorca, que quiero sea extensiva, y observada en el resto del Reyno, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; quedando en su consequencia las nobles artes del dibuxo, pintura, escultura, arquitectura, y gravado enteramente libres, como en aquella Isla, para que qualesquiera sugeto asi nacional como estrangero las egerza sin estorvo, ni contribucion alguna, baxo la multa de los doscientos ducados, y la misma aplicacion a quien pusiese el estorvo, quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare; y para que se observe dareis, y hareis dar los autos, y providencias que correspondan, por convenir asi al fomento de las tres nobles artes, y al bien de la causa pública, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula. firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à primero de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rev nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = El Marqués de Roda. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argáiz.

Don Pedro de Taranco.

= Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. DE acuerdo del Consejo remito à V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula de S. Mag. por la qual se declara, que la profesion de las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, y arquitectura queda enteramente libre para que todo sugeto nacional, ó estrangero la egercite sin estorvo, ni contribución alguna, en la conformidad que se expresa; á sin de que V. se halle enterado de su contenido vara su cumplimiento, comunicandola al propio esecto à las Susticias de los Pueblos de su Partido; dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de

Julio de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arricta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. Levese la Real Cédula precedente, y
Carta-órden á qualquiera de los Sindicos
Procuradores Generales de este Noble Señorio de
Yizcaya, para su Informe, y hecho se trayga.
Lo mandó el Señor Corregidor de el, en Bilbao
y Agosto quatro de mil setecientos ochenta y cinco. = Colon. = Ante mi : Don Antonio Agustin
de Quintana. =

Informe. L' L' Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-órden que se le comunican por el Auto precedente, dice: Son de obedecerse, guardarse, y cumplirse, salva la disposicion de Fuero, y sin su perjuicio, que es quanto puede, y debe informar, habido acuerdo del primer Consul-

tor perpetuo de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, en Bilbao á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. = Pedro de Gangoyti y Galarraga. = Lic. San Martin. =

AUTO.

A Real Cédula que menciona el Informe antecedente, se obedeco, guarde, cumpla, y egecute, segun, y como en ella se contiene, la qual impresa se reparta por Vereda á todos los Pueblos del distrito de este Ilustre Solar. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorio, en Bilbao, y Agosto seis de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi: Don Antonio Agustin de Quintana. =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firme.

Don Antonio Agustin de Quintana.